



SENTENCIA NÚMERO:- (706).- SETECIENTOS SEIS.-----

- - - Ciudad Reynosa, Tamaulipas; a los **(15) quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).**-----

- - - Vistos para resolver los autos del expediente número **00810/2021**, relativo al Juicio sobre Divorcio Incausado que ejercitó en la Vía Ordinaria Civil ***** en contra de ***** , Y.-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

----- **Ú N I C O.**-----

- - - Mediante el escrito recibido en fecha **DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, compareció ***** ante la Oficialía común de partes adscrita a este H. Juzgado ejercitando en la Vía Ordinaria Civil, Juicio sobre Divorcio Incausado en contra de ***** , a quien le reclama las siguientes prestaciones: ***“a).- El divorcio Necesario por la causal a que hago mención. b).- Pago de gastos y costas que origine el presente juicio. c).- Las demás consecuencias legales inherentes a la declaración de la disolución del vínculo matrimonial.***- Hecho lo anterior, y una vez cumplida la prevención que se le hiciera a la promovente mediante auto de fecha **VEINTIDOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, y en virtud de encontrar ajustada a derecho la demanda de mérito, por proveído de fecha **VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, se dio entrada en la vía y forma legal propuesta ordenándose que con las copias simples allegadas previamente requisitadas que sean se corriera traslado de ley, emplazando a la parte demandada en el domicilio señalado por el accionante, para que dentro del término

legal compareciera a contestar la demanda, si así conviniera a sus intereses.- Consta en el Expediente que con fecha **DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, se procedió dar cumplimiento a la diligencia ordenada en autos, respecto al emplazamiento de ley, con los resultados que obran en el acta que se levantara.- Mediante proveído de fecha **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, en virtud que la parte reo no dio contestación a la demanda en el término que para ello se le concedió, no obstante de haber sido legalmente emplazado para tal efecto, se le tiene por perdido el derecho; y tomando en cuenta que nos encontramos en presencia de un Juicio de Divorcio que se tramita con las reformas contenidas en el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha catorce de agosto del año dos mil quince, por ello, las pruebas que se ofrezcan en estos asuntos lo son solo para acreditar cuestiones inherentes al contenido de la propuesta de convenio, pruebas que se admitirán o desecharan, en su caso, al momento de que se tramite en vía incidental lo correspondiente al citado convenio propuesto, por lo tanto, se ordena dictar la sentencia correspondiente, a lo que se procede en los siguientes términos:-----

----- **CONSIDERANDO.**-----

----- **PRIMERO.**-----

- - - Este H. Tribunal de Primera Instancia del Ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 172, 173, 183,



184, 185, 192, 195 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y el artículo 38 bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO.**-----

- - - En término de lo dispuesto por los numerales 105 fracción III, 112 fracción IV, 113 primer párrafo, 115 primer párrafo, 392, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dice:-----

“PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: I., II., III. Sentencias.- LAS SENTENCIAS DEBERÁN CONTENER: I., II. , IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a los principios generales del Derecho.- El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.”-----

- - - Así tenemos que en términos del Artículo 270 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y a fin de estar en posibilidad de realizar un estudio es de tomarse en consideración que obra allegado a los autos del presente juicio las siguientes pruebas:-----

A.- DOCUMENTAL PÚBLICA, que la refiere en:-----

1.- Acta de Matrimonio a nombre de ***** y ***** , registrada en el Acta Número***** Foja Número *****del Libro Número

*****, de la *****, de fecha *****, con la cual se acredita el vínculo matrimonial existente entre los contendientes, así como que se sujetaron el régimen patrimonial de **Sociedad Conyugal**.- Documento al cual se le concede valor probatorio eficaz en atención a los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- **T E R C E R O**.-----

- - - Debidamente ponderados los medios de convicción ofrecidos, es de entrar el estudio de la acción ejercitada por ***** *****, quien promueve en la vía Ordinario Civil, Juicio sobre Divorcio Incausado en contra de ***** *****, fundando su acción en términos de los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en nuestro Estado, que disponen lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo. **ARTÍCULO 249.-** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores e incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;



y.- VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”-----

- - - Por lo tanto, bajo el marco legal antes señalado, y atendiendo a los medios de convicción allegados se justifica con la documental pública relativa en el acta de matrimonio a nombre de las partes la cual en su momento fue valorada y que obra a foja siete del expediente, la existencia del vínculo matrimonial civil; como de igual forma está demostrado con la interposición de la demanda y la prestación que reclama la actora. Tomando en cuenta que de la consulta de la Documental Pública consistente en el Acta de Matrimonio, se observa que el mismo fue celebrado en fecha *****
ACTUACIONES
presente Juicio lo fue el **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, se observa que en exceso ha transcurrido el término que señala el numeral 248 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas; por lo que atento a todo ello es preciso señalar que el Estado de Tamaulipas con el fin de garantizar la protección de la familia instituyó el matrimonio como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de está de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad, de conformidad con los artículos 143 al 147, 218 y 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Y que si bien el Juicio que aquí se proyecta lo es

precisamente un Divorcio por Declaración Unilateral de la Voluntad de quien figura como parte actora del presente controvertido, declaración que busca enaltecer el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad plasmado en los artículos 1, 2, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7, del Pacto de San Jose de Costa Rica y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último de ellos el cual garantiza el acceso al goce de todos los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna, así como a todos aquellos tratados internacionales de los cuales esta Nación sea parte, y tomando en consideración que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.



En ese mismo contexto, aunque es verdad que todo derecho fundamental no es absoluto y tiene sus límites en los derechos de terceros, así como en el orden público y en el interés social, es innegable que en el caso concreto, el riesgo de lesión de la dignidad humana vinculado con el estado civil en que el accionante desea proyectar y vivir su vida, y que sólo a ella corresponde decidir, no puede estar supeditado al interés público del Estado de preservar a toda costa la institución de la familia, al limitar la disolución del vínculo matrimonial únicamente cuando se demuestre alguna de las causales que para tal efecto previó o al consentimiento mutuo de los consortes, sin atender a que la voluntad de uno de ellos es suficiente para que no se le obligue a permanecer en un estado en que no desea estar (casado).- Atendiendo a que la familia es considerada como el elemento natural y fundamental de la sociedad, misma que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, sin que tal concepto sea considerado como absoluto, pues diversos órganos internacionales de derechos humanos han indicado que no existe un modelo único de familia, considerando que, de Estado a Estado, la concepción de la misma puede diferir, por lo que al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha constatado que efectivamente no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo "tradicional" de la misma, pues reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio, por lo que en tal sentido; pueden ser acuñadas diversas medidas concretas para la preservación de los

nexos familiares, resaltando además que una de las interferencias estatales más graves es la que tiene por resultado la división de una familia. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, opinión equidistante con la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin embargo reconoce también que el propio tratado reconoce la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se garantice la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos, por lo que, en resumen debe decirse, que si bien todo matrimonio constituye una familia, no toda familia está conformada a partir de un matrimonio, pues las sociedades contemporáneas se caracterizan por una creciente diversificación de los modos de convivencia estable, pues una proporción creciente de parejas prescinde de la celebración del matrimonio a la hora de iniciar un proyecto común de vida, y los matrimonios que se celebran hoy día, son cada vez mas tardíos y menos duraderos, por lo que; el legislador ha optado por ejercer arreglo a la normatividad Civil a priori, procurando una justicia apegada a la realidad social imperante en lo General en la Nación, y en lo particular al Estado, proporcionando un recurso efectivo, pronto y expedito ante los Tribunales previamente establecidos para tal efecto, consideraciones estas, que aunadas al material probatorio rendido en autos, nos permiten concluir enfáticamente que la acción extintiva del matrimonio celebrado entre los contendientes es procedente.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 248, 249, 251, 266 demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 4, 55, 67, 68, 105, 113, 118, 175, 184,185, 192, 195, 273, 286, 392, 409, 559, 562, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve.-----

----- **PRIMERO.** -----

- - - Se decreta que **HA PROCEDIDO** el presente Juicio sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en vía Ordinaria Civil en contra de ***** , toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.**-----

- - - Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los C.C. ***** y ***** , y cuando la presente sentencia cause ejecutoria para todos los efectos legales conducentes, líbrese atento exhorto con las constancias correspondientes al C. ***** , para que en auxilio a las labores de este H. Juzgado gire atento Oficio con los anexos necesarios al C. ***** , a fin de que se sirva hacer las anotaciones marginales en el acta de matrimonio número ***** , Foja ***** , del libro***** con fecha de registro el día ***** y hecho lo anterior, levante el acta de divorcio respectiva.- Así mismo se declara terminada la Sociedad Conyugal



que existía entre los contendientes, dejando a Salvo sus derechos para que procedan a liquidarla en la Vía Incidental y en Ejecución de Sentencia, lo anterior con fundamento en los artículos 159 y 251 del Código Civil vigente en el Estado.-----

----- T E R C E R O. -----

- - - Por los motivos expuestos en el considerando **cuarto** del presente fallo, este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 251, 259 y 263 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, ordena a las partes que previo a comparecer en la vía y forma legal mencionada (**Incidental y en Ejecución de Sentencia**), **de haber controversia respecto a las propuestas realizadas en los convenios reguladores**, deberán acreditar haberse sometido y agotado el procedimiento de mediación que contempla el artículo 4 fracción III y 252 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor pues se advierte que la naturaleza del asunto, es susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 3 inciso a) de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, haciendo del conocimiento de las parte que el **Centro de Mecanismos Alternativos para la solución de conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad, se ubica en Boulevard Miguel Alemán número 101, local E altos, código postal 88700, de la Colonia Módulo 2000, de esta Ciudad**, cuyo objetivo lo es regular la aplicación de la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos para solucionar conflictos interpersonales de manera pronta y con base en

la autocomposición de las partes, esto de manera gratuita y teniendo como beneficio llegar a una solución a su conflicto utilizando los medios alternativos como lo son la mediación, conciliación y transacción.-----

----- **C U A R T O.**-----

- - - En virtud de que ninguna de las partes actuaron con temeridad o mala fe no se hace especial condena al pago de costas procesales del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.-----

----- **Q U I N T O .**-----

- - - Por último, en cumplimiento a lo ordenado mediante el **Acuerdo General 15/2020** de fecha treinta de julio del dos mil veinte, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, y ante las medidas de prevención de la actual contingencia sanitaria derivada del COVID-19, en su punto **DÉCIMO CUARTO**, se resolvió lo siguiente:-----

“DÉCIMO CUARTO: Notificaciones de resoluciones y sentencias.- Las resoluciones y sentencias a que se refiere el punto SEGUNDO del presente Acuerdo General serán notificadas electrónicamente a las partes, para tal efecto la autoridad judicial deberá cerciorarse de que la totalidad de las partes cuenten con la autorización del Servicio del Tribunal Electrónico, en caso de que alguna de aquellas no cuente con el aludido servicio electrónico, quedará pendiente para todas las partes la notificación respectiva. Se excepciona lo anterior en materia penal tradicional y justicia tradicional para adolescentes, así como ejecución, tanto para adultos como para adolescentes en el supuesto que la resolución determine la libertad de una persona.-----

--- Notificada la resolución a las partes, éstas podrán interponer el recurso de apelación. En los autos de admisión de la apelación y en los recursos apelados que ya hayan sido admitidos antes de la contingencia, en caso de que las partes no tengan designado correo para ser notificados de manera electrónica, se deberá realizar por parte del Juzgado la prevención para que cumplan con dicha carga obligatoria que se ha adoptado debido a la contingencia, con el apercibimiento que de no hacerlo no se enviará el expediente para la substanciación del mismo.-----



--- Se autoriza a los Jueces para que envíen a apelación todos los asuntos donde las partes hayan hecho valer dicho recurso, privilegiándose el envío de los autos de manera electrónica para la substanciación de la apelación, en la inteligencia que se deberá remitir físicamente el expediente o las constancias en caso de que el Tribunal de Alzada así lo requiera.”-----
---- De ahí que por ello se dicta la presente resolución reservándose

la notificación de la misma, en el caso de las partes que no cuenten con medios electrónicos para su notificación, ello hasta en tanto el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, ordene la regulación de las actividades de los juzgados y áreas administrativas del mismo, mismas que deberán reactivarse de manera escalonada.--

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y**

CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSÍO**, Juez Primero de Primera Instancia del ramo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado **SIMON ALBERTO LOPEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe.-----**DOY FE.-**

JUEZ.

SECRETARIO

- - - Enseguida se publicó en lista del día. Conste.-----

*Lic. Elizabeth Reyes. *Giclafy*

El Licenciado(a) ELIZABETH REYES HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 706 dictada el MIÉRCOLES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por la JUEZ PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSIO, constante de 14 (CATORCE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.